







NIT 890.102.018-1

# RESOLUCIÓN NO 0 2 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº IU27-233-2019"

El Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Decreto Acordal No. 0801 de 2020, lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia- Ley 1801 de 2016 y el Decreto N° 0250 de 2020, y

### **CONSIDERANDO**

Que a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal 0801 de 2020, artículo48, y lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 del 2016, con oficio radicado bajo serial QUILLA-21-0244321 del cuatro (04) de febrero de 2021, se remitieron las diligencias de orden policivo que nos ocupa, para resolver el recurso de apelación contra lo decidido por la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla, en audiencia pública celebrada durante el día cuatro (04) de febrero de 2021, por lo que se procede a decidir lo que en derecho y conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

#### T. ANTECEDENTES PROCESALES

#### 1. Iniciación de la Acción de Policía<sup>2</sup>

De conformidad con el numeral 1º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la acción de policía se originó en virtud de la orden de policía N° 72-193, proferida por la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla, en ocasión a la presunta construcción sin licencia en el predio ubicado en la carrera 82 Nº 112-02 de la ciudad.

En consecuencia, el día veintinueve (29) de agosto de 2019, el arquitecto Rigoberto Reyes Marimon, Profesional Universitario de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público realizó visita al inmueble en mención. Por tanto, mediante Informe Técnico Especializado Nº 27-180-194, describe la actividad constructiva observada de la siguiente manera: "A través de la orden de policía #72, la IU27 autorizó colocar sello de suspensión de obra en el predio Kr 82 # 112-02 por conformar un comportamiento contrario a la integridad urbanística por



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible en folio 37.

Ley 1801 artículo 223 "1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policla, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.".

Visible en folio 5.

Visible en folios 2 al 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº 1U27-233-2019"

construir sin licencia de construcción (...) Se encontró obra esquinera con levante en mampostería con altura de 2.20 mts. No presentaron permiso al ser requerido por lo cual se puso sello de suspensión de obra".

#### 2. Citaciones

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla procedió a realizar las citaciones de rigor para la celebración de la audiencia pública a los presuntos infractores, por medio de los siguientes oficios: QUILLA-19-266096<sup>5</sup> del 15 de noviembre de 2019, QUILLA-20-039562º del 26 de febrero de 2020., QUILLA-20-1513837 del 15 de septiembre de 2020, QUILLA-20-1684928 del 5 de octubre de 2020 y QUILLA-21-0180259 del 29 de enero de 2021.

### 3. Audiencia Pública10

Siendo las 3:20 p.m. del cuatro (4) de febrero de 2021, la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla, dando alcance al numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se constituyó en audiencia pública, dentro del expediente IU27-233-2019, con el fin de investigar y decidir acerca de la presunta comisión de las infracciones urbanísticas ocurrida en el predio ubicado en la carrera 82 Nº 112-02.

A manera de introducción, el Inspector Veintisiete (27) de Policía Urbana realizó un recuento de los hechos que antecedieron a la audiencia e informó que la actuación policiva inició por la presunta comisión de un comportamiento contrario a la integridad urbanística, consistente en INTERVENIR EN ÁREAS AFECTADAS AL ESPACIO PÚBLICO SIN LICENCIA, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 3 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedó plasmado en el Informe Técnico Especializado N° 27-180-19 del veintinueve (29) de agosto de 2019.

A la audiencia pública asistió el señor AGUSTÍN MONTES CHARRIS en calidad de presunto infractor; Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a fin de ejercer su derecho defensa frente al cargo. Por tanto, el presunto infractor manifestó lo siguiente y aportó tres (3) facturas de servicios públicos domiciliarios<sup>11</sup> del predio con el fin de soportar lo argumentado: "No me considero infractor. La vivienda tiene 30 años de construída y solo se hizo cambio en la fachada."

Visible en folio 7 (Constancia de envío en folio 8 y aviso de notificación en folio 9)

Visible en folio 11.

Visible en folios 19 y 20.

Visible en folios 22 y 23.

Visible en folios 24 y 25 (Aviso de notificación en folio 26).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> CD anexo al expediente y acta visible en folios 33 al 36.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible en los folios 27 al 32.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº IU27-233-2019"

# 3.1. De lo resuelto por el A-quo

Una vez surtidas las anteriores etapas, el despacho realiza las siguientes precisiones: "Este Despacho encuentra que el presunto infractor a la fecha de tomar una decisión de fondo en el asunto no ha aportado prueba que demuestre haberse adecuado a la norma por lo que siendo un comportamiento contrario a la integridad urbanística conforme al artículo 135 numeral 4 el construir sin presentar licencia y atendiendo lo consignado en el Informe IU27-180-19 del 29/08/2019, encuentra como un hecho notorio la comisión de los comportamientos contrarios al urbanismo. En contexto con la normatividad vigente encontramos que el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015 establece: Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial (...) Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida (...) El Numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 señala como comportamientos contrarios a la integridad urbanística: el construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia. Por otra parte, analizando el presente caso subjetivamente, este Despacho no impondrá la multa especial, toda vez, que nos encontramos que los presuntos infractores cuentan con una situación que ampara la Ley. No obstante, lo anterior, el presunto infractor no está exento de cumplir las normas de urbanismo, en la medida en que los ciudadanos deben cumplir con la normatividad vigente además de que las licencias urbanísticas de construcción no son requisitos meramente formales, sino que se orientan a verificar o garantizar la vida e integridad de los ciudadanos". (...)

Conforme con lo anterior, la autoridad de policía resolvió Declarar al Sr. AGUSTÍN MONTES CHARRIS, infractor del comportamiento descrito en los numerales 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con; A) Construir: En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, por ser responsable de la obra adelantada en el inmueble ubicado en la CARRERA 82 # 112-02 (LAS FLORES) en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

En consecuencia dispuso ese mismo despacho, imponer al infractor la medida correctiva de suspensión de la obra adelantada en el bien inmueble ubicado en la CARRERA 82 # 112-02 (LAS FLORES) en el Distrito de Barranquilla, concediéndole un plazo de sesenta (60) días para que se adecue a la norma y en este sentido obtenga la licencia de construcción modificatoria o demuela lo construido sin la respectiva licencia, so pena de que si en ese tiempo no se acata lo ordenado, se proceda a la demolición de la obra a costa del infractor.

#### 4. De los recursos

En el marco de la audiencia realizada el cuatro (4) de febrero de 2021, el señor AGUSTÍN MONTES CHARRIS identificado con cédula de ciudadanía N° 1140824456,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº IU27-233-2019"

interpuso el recurso de apelación<sup>12</sup> conforme lo dispone la ley, recurso que fue concedido en debida forma, remitiéndose el expediente a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla, a fin de resolver.

#### II. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

# 1. Competencia

De conformidad a lo establecido el artículo 48 del Decreto Acordal 0801 de 2020, lo previsto en los artículos 205, numeral 8 y 207 de Ley 1801 de 2016 y el artículo 2 del Decreto N° 0250 de 2020, es competente este despacho en sede de segunda instancia para conocer y tramitar el recurso de apelación del cual precisamente nos ocupamos y en consecuencia adoptar la decisión, que en derecho o de conformidad con la ley corresponda.

# 2. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para decidir

Mediante oficio QUILLA-21-024432<sup>13</sup> del cuatro (4) de febrero de 2021, se remitió a este despacho el expediente contentivo de la actuación realizada en el predio ubicado la carrera 82 N° 112-02 de Barranquilla, debido a que el señor AGUSTÍN MONTES CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1140824456, interpuso el recurso de apelación contra lo decidido por la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada el cuatro (04) de febrero de 2021, dentro del proceso policivo IU27-233-2019; no obstante, a la fecha no ha concurrido ante este Despacho para sustentar el referido recurso otorgado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 223, numeral 4º de la Ley 1801 de 2016, el cual dispone: "4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y <u>se remitirá al superior</u> jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso" (...).

Cabe mencionar que aunque la Ley 1801 de 2016, guardar silencio respecto a qué hacer cuando el apelante no sustenta el recurso de apelación en los términos previstos por el legislador, por lo cual, se hace necesario remitirnos al Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012, siendo así en el artículo 322 numeral 3º, inciso final, prevé el legislador lo siguiente: "Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Constancia de interposición de recurso de apelación en CD de audiencia y acta de audiencia en folios 33 al 36.

<sup>13</sup> Visible en folio 37.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº 1U27-233-2019"

de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral" (...).

Frente a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup>, tiene dicho: "como resultado de la interpretación dada a la norma en cita, de su secuencia lógica surge lo preceptuado en el inciso final del numeral 3°, al señalar que, si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral, y para afianzar indica que el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)".

En el caso que nos ocupa, si bien el recurso fue interpuesto durante la audiencia, en el momento procesal pertinente, también es cierto que el recurrente, AGUSTÍN MONTES CHARRIS, tuvo su momento procesal para sustentarlo y no lo hizo ni en tiempo ni de manera extemporánea, tal como lo preceptúa la norma aplicable, artículo 223, numeral  $4^{\circ}$  de la Ley 1801 de 2016, es decir, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso en esta secretaría.

En otras palabras, el apelante no cumplió con la obligación o carga procesal de sustentar dicho recurso ante la suscrita Secretaría Jurídica en los términos de ley, a pesar de ser debidamente notificada en estrado, lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación. Dicha declaratoria no resulta desproporcionada ni contraria al ordenamiento superior, sino que opera como un control ante el incumplimiento de los deberes que tiene la parte interesada en la alzada.

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la orden proferida por la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla, en audiencia celebrada el cuatro (04) de febrero de 2021, dentro del proceso policivo IU27-233-2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias;

### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el infractor AGUSTÍN MONTES CHARRIS, identificado con la cédula Nº 1140824456, contra lo decidido por la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia. Sentencia STC 89092017, M.P. Luis Armado Tolosa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº 1U27-233-2019"

Barranquilla, en fallo leído en audiencia pública celebrada el cuatro (4) de febrero de 2021, dentro del proceso policivo IU27-233-2019; lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido, lo dispuesto por la autoridad de policía en sede de primera instancia, se mantiene incólume; entiéndase se mantiene integra e integralmente la decisión proferida por la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en audiencia celebrada el cuatro (4) de febrero de 2021, dentro del proceso policivo IU27-233-2019.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, por la Secretaría Jurídica Distrital, acudiendo al medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión a al señor AGUSTÍN MONTES CHARRIS, en la CARRERA 82 Nº 112-02, barrios Las Flores de la ciudad de Barranquilla, haciendo entrega de una copia del acto administrativo y advirtiendo que, contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Debidamente notificada esta decisión devuélvase el expediente a la Inspección Urbana de Policía de origen, para lo de su competencia.

La presente decisión rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.

13 ABR. 2021

BERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS

Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla

Proyectó: Lina Luz Paz Carbono - Abogada Externa. Revisó: Guillermo Arturo Acosta Corcho - Abogado Asesor S.J.B/lla. Corrigió y aprobó: Diomedes Yate Chinome - Abogado asesor externo.





QUILLA-21-165367

NIT 890.102.018-1

Barranquilla, 8 de julio de 2021

Señor AGUSTÍN MONTES CHARRIS Carrera 82 No. 112-02 Barrio Las Flores BARRANQUILLA

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 0026 de 2021.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el Artículo 04 del Decreto 491de 2020 y los artículos 66 y 69 de la ley 1437 de 2011 se NOTIFICA POR AVISO la Resolución No. 0026 del trece (13) de abril de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 1U27-233-2019.", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

Se adjunta a la presente la Resolución No. No. 0026 del trece (13) de abril de 2021, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

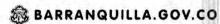
Atentamente,

## Secretaría Jurídica Distrital

Proyectó: Juan Pablo Orlando - Secretario

Se anexa a la presente seis (06) folios legibles, útiles y en buen estado.







los colombianos

Entregando lo mejor de
los colombianos

Prueba de entrega

# Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co